

NOTA INFORMATIVA

Día mundial de la Propiedad Intelectual

El 26 de abril celebramos el Día Mundial de la Propiedad Intelectual, centrado en la música y los retos del sector ante el streaming y la inteligencia artificial.



Ideas clave

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de febrero de 2025:** Paco de Lucía fue el único autor de "Entre dos aguas".
- **La Protección de Programas de Ordenador:** Caso Sony vs. Datel. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2024, en el asunto C-159/23.
- **La Audiencia Provincial de Madrid aclara la titularidad de derechos en videoclips musicales:** protección de la autoría y límites a la cesión.
- **EE.UU. aclara su postura sobre derechos de autor en obras creadas con IA.**





El 26 de abril celebramos el **Día Mundial de la Propiedad Intelectual**, una fecha que pone en valor la importancia de proteger la creatividad humana en todos sus ámbitos: arte, innovación, tecnología y cultura. Este año, bajo el lema propuesto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), "**IP and Music: Feel the Beat**", el foco se centra en la música, un sector que, impulsado por el auge del streaming y los avances tecnológicos, afronta nuevos retos en materia de protección y regulación de derechos.

En este contexto, profesionales de la industria musical, expertos jurídicos y representantes del mundo creativo han debatido en distintos foros sobre el impacto de la inteligencia artificial en el proceso de creación y explotación musical. Sin embargo, las nuevas dinámicas tecnológicas plantean desafíos que aún carecen de un marco normativo claro, lo que refuerza la necesidad de fortalecer la cultura de respeto y defensa de los derechos de autor.

Desde ECIJA, queremos sumarnos a esta celebración destacando algunos hitos recientes en el ámbito de la propiedad intelectual. Para ello, compartiremos **tres sentencias de especial relevancia y una noticia de interés** en esta materia, una de ellas directamente relacionada con los derechos musicales, en sintonía con el espíritu de esta edición del Día Mundial de la Propiedad Intelectual.

(II) Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de febrero de 2025: Paco de Lucía fue el único autor de "Entre dos aguas".

La Audiencia Provincial de Madrid ha ratificado en una [sentencia](#) que Paco de Lucía es el único autor legítimo de "Entre dos aguas" y de otras 36 composiciones que forman parte de su obra musical, zanjando así una larga disputa sobre la titularidad de los derechos de autor de estas creaciones.

• Hechos:

El origen del conflicto se remonta a finales de los años 60 y principios de los 70, cuando Paco de Lucía, maestro autodidacta de la guitarra flamenca, colaboró con un productor musical para la transcripción y el registro de sus composiciones. Como resultado de esa colaboración, las obras fueron inscritas en la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) atribuyendo una coautoría del 50 % al productor, pese a que su aportación se limitaba a aspectos formales y técnicos. Años más tarde, los herederos del guitarrista iniciaron un procedimiento judicial reclamando la corrección de los registros y la restitución de los derechos económicos que consideraban indebidamente percibidos.

• Resolución:

La Audiencia Provincial confirmó íntegramente el fallo de primera instancia, fundamentando su decisión en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI). El tribunal subrayó que la **autoría corresponde exclusivamente a quien realiza la creación original** (art. 1 TRLPI), y que los **derechos morales**, entre ellos el derecho a ser



reconocido como autor, son **irrenunciables e inalienables** (art. 14 TRLPI). Además, recordó que la mera transcripción o asistencia técnica no otorga, en ningún caso, derechos de autor.

La valoración pericial musicológica fue determinante: la **complejidad técnica y la riqueza creativa de las piezas analizadas** solo podían proceder de un intérprete experto en guitarra flamenca, como el demandante. Por su parte, la pericial caligráfica evidenció irregularidades en los registros, como falsificaciones de firmas y manipulaciones realizadas sin conocimiento ni consentimiento del artista.

En cuanto a la supuesta coautoría, la Audiencia recordó que esta figura exige una **creación conjunta auténtica con aportaciones originales** (art. 7 TRLPI), algo que no concurría en este caso, pues la participación del productor se limitó a tareas subordinadas y sin carácter creativo. Tampoco prosperó la alegación de consentimiento tácito por parte del guitarrista al reparto de derechos: el tribunal dejó claro que la autoría no se pierde por omisión, tolerancia o reconocimiento formal en registros o carátulas.

Por todo ello, la Audiencia declaró que el guitarrista era el único autor de las 36 obras, ordenó la rectificación de los registros en la SGAE, condenó a los herederos del productor a devolver las cantidades indebidamente percibidas, reconoció el daño moral causado y confirmó las costas procesales impuestas en primera instancia.

(II) La Protección de Programas de Ordenador: Caso Sony vs. Datel. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2024, en el asunto C-159/23.

El 17 de octubre de 2024, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") dictó una [sentencia](#) clave en materia de propiedad intelectual. Esta sentencia aborda la interpretación de **la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador**, especialmente en lo que respecta a las modificaciones realizadas por terceros en programas informáticos.

• Hechos:

El caso se originó cuando la empresa Sony demandó a Datel por la comercialización de programas informáticos y accesorios compatibles con su consola PlayStation Portable ("**PSP**"), que alteraban la experiencia del juego "MotorStorm: Arctic Edge" en su consola PSP. Estos productos permitían modificar funcionalidades del juego, como eliminar restricciones o acceder a niveles que normalmente requerían alcanzar ciertas puntuaciones.

Sony alegó que los mencionados productos transformaban elementos esenciales de su programa informático, vulnerando de este modo su derecho exclusivo de autorizar esas transformaciones, conforme al artículo 4.1 b) de la Directiva 2009/24/CE. La cuestión clave planteada ante el TJUE fue si las modificaciones que realizaba el software de Datel, que alteraban las variables almacenadas temporalmente en la memoria local de



la consola, podían considerarse una transformación que infringiera los derechos de Sony, a pesar de que no se modificaba el código fuente ni el código objeto del software de Sony.

- **Resolución del TJUE:**

La protección de los programas de ordenador en la Unión Europea está regulada principalmente por la Directiva 2009/24/CE, que establece que los programas de ordenador deben ser protegidos como obras literarias, pero aclara que la protección solo se extiende a la forma de expresión del programa y no se extiende a las ideas o principios en los que se base cualquiera de sus elementos. Asimismo, el artículo 4, apartado 1, letra b), otorga al titular del derecho la potestad exclusiva de autorizar o prohibir la transformación, traducción o adaptación del programa.

En la sentencia, el TJUE concluyó que las modificaciones de las variables almacenadas temporalmente en la memoria local de una consola no constituyen una transformación ilegal bajo el artículo 4.1 b) de la Directiva 2009/24/CE, dado que dichas variables no forman parte de la “expresión” protegida del programa, como el código fuente y el código objeto. Por tanto, este tipo de alteración no infringe los derechos exclusivos del titular del programa informático.

El caso Sony vs. Datel marca un precedente relevante para futuros litigios sobre modificaciones de programas informáticos. Asimismo, pone de relieve la necesidad de definir con precisión los límites de la protección jurídica de los programas de ordenador y establece un equilibrio entre la protección de los derechos de los desarrolladores de software y la promoción de la interoperabilidad e innovación. El fallo permite a terceros diseñar y desarrollar productos complementarios que interactúen con software protegido, siempre que no alteren su estructura esencial.

- **Sentencia:** [CURIA - Documentos \(europa.eu\)](#)

(III) La Audiencia Provincial de Madrid aclara la titularidad de derechos en videoclips musicales: protección de la autoría y límites a la cesión.

El 15 de noviembre de 2024, la Audiencia Provincial de Madrid dictó [sentencia](#) en un caso sobre la titularidad de derechos de propiedad intelectual de varios videoclips de un grupo musical.

- **Hechos:**

El conflicto enfrentaba, de un lado, a las empresas del grupo, y de otro, a un particular que reclamaba ser autor y productor de las realizaciones audiovisuales. El demandante alegaba que sus derechos fueron vulnerados al difundirse los videoclips y vídeos promocionales en diversas plataformas y en la página web del grupo sin su autorización. En primera instancia, el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid desestimó la demanda, al considerar que el demandante no había acreditado su condición de autor ni de productor, y que los “**teasers**” promocionales carecían del mérito creativo necesario para ser considerados obras protegibles. En este sentido, el demandante recurrió en



apelación, **solicitando el reconocimiento de su autoría sobre los videoclips y el resarcimiento por la explotación no autorizada de los mismos.**

• **Resolución:**

En primer lugar, se analizó si los vídeos litigiosos podían ser considerados obras protegidas por el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI). El tribunal concluyó que los **“teasers” promocionales no cumplían con los requisitos de originalidad**, al ser meras selecciones de fragmentos preexistentes sin hilo narrativo ni discurso creativo propio. Sin embargo, reconoció que **uno de los videoclips sí constituía una obra protegible**, al mostrar una narrativa audiovisual singular fruto de decisiones creativas.

Respecto a la autoría, se reconoció al demandante como director de cuatro videoclips, autor del guion de uno y coautor del guion de otros dos, conforme a las pruebas practicadas. Además, consideró acreditada la existencia de una **cesión tácita de derechos de explotación**, pero limitada a cinco años y al territorio español, en aplicación del artículo 43.2 TRLPI.

Asimismo, se apreció la **vulneración del derecho moral de paternidad del autor**, al omitirse su mención en la divulgación de los videoclips, y fijó una indemnización de 8.000 euros. Respecto a los daños patrimoniales, condenó a los demandados al pago del 30 % de los ingresos obtenidos por la explotación de los videoclips protegidos.

(IV) EE.UU. aclara su postura sobre derechos de autor en obras creadas con IA.

La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos (“USCO”) ha publicado un [informe](#) en el que confirma que las obras generadas íntegramente por IA no pueden registrarse como propiedad intelectual, pero sí aquellas en las que haya una contribución creativa humana perceptible.

Principales conclusiones del informe:

- **Intervención humana como requisito esencial:** se reconoce la protección de derechos de autor en obras con contribución humana perceptible, incluyendo la selección, coordinación o modificación creativa del contenido generado por IA.
- **Material sin intervención humana:** contenido generado completamente por IA, sin aportación creativa humana, no puede registrarse bajo las leyes actuales.
- **Los prompts no son suficientes:** aunque puedan ser detallados, los prompts solo funcionan como instrucciones y no determinan cómo la IA procesa la información, por lo que no otorgan derechos de autor.
- **Postura oficial:** la USCO defiende la "centralidad de la creatividad humana" en la protección de las obras, considerando que ampliar la protección a material



creado exclusivamente por máquinas socavaría el propósito de los derechos de autor.

El caso de “A Single Piece of American Cheese”

En enero de 2025, la USCO [aceptó](#) el registro de la obra “A Single Piece of American Cheese”, creada con la herramienta “Invoke AI” y modificada con “inpainting”. A pesar de su rechazo inicial, el solicitante logró demostrar suficiente creatividad humana en la “selección, coordinación y disposición de material generado por inteligencia artificial”. Sin embargo, esta decisión parece contrastar con la postura general del informe reciente, ya que otorga protección a una obra en la que la intervención humana fue limitada en comparación con casos previos rechazado, siendo contrario, por ende, con la centralidad del autor. En este sentido, casos previos como “Théâtre D’opéra Spatial” y “Zarya of the Dawn” fueron rechazados pese a procesos similares, lo cual ha generado debate sobre la evolución de los criterios de la USCO en este tipo de obras.

Con todo ello, la USCO ha tomado decisiones que parecen mostrar enfoques distintos, pues mientras que el informe reciente refuerza la importancia de la creatividad humana en la protección de derechos de autor, la resolución de “A Single Piece of American Cheese” parece sugerir una mayor apertura a reconocer obras con un menor grado de intervención humana. Esto deja abierta la discusión sobre la previsibilidad y consistencia de los criterios en la protección de obras generadas con IA.

Área de Propiedad Intelectual de ECIJA

info@ecija.com

Telf: + 34 91.781.61.60